



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1152

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildero y se crea el Registro Público de Cabilderos.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2022 SENADO

por la cual se regula el ejercicio de cabildero y se garantiza el principio de transparencia en el proceso de toma de decisiones en el sector público.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2022 "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildero y se crea el Registro Público de Cabilderos acumulado con el Proyecto de Ley 120 de 2022 "Por la cual se regula el ejercicio de cabildero y se garantiza el principio de transparencia en el proceso de toma de decisiones en el sector público"

I. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El 02 de agosto de 2022 fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley No. 87 de 2022 Senado "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildero y se crea el registro público de cabilderos", publicado en la gaceta 893 de 2022, es de autoría de los Senadores: Angélica Lozano Correa, Ariel Ávila, Humberto De La Calle Lombana, Jonathan Ferney Pulido, Inti Raul Asprilla Reyes, Iván Leonidas Name Vasquez, Ana Carolina Espitia Jerez. Y los representantes a la cámara: H.R: Catherine Juvinao Clavijo, Duvalier Sánchez Arango, Juan Sebastián Gómez González, Santiago Osorio Marin, Cristian Danilo Avendaño Fino, Jaime Raúl Salamanca Torres, Juan Diego Muñoz Cabrera, Daniel Carvalho Mejía, Carolina Giraldo Botero, Alejandro García Ríos.

El Proyecto de Ley 120 de 2022 "Por la cual se regula el ejercicio de cabildero y se garantiza el principio de transparencia en el proceso de toma de decisiones en el sector público" fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 16 de agosto de 2022 por el Senador Alfredo Deluque y el Representante Jorge Cercharo.

Conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 3 de 1992, se remiten las iniciativas a la Comisión Primera Constitucional para realizar su estudio y discusión. Por solicitud de los autores y ponentes se realiza la acumulación de los proyectos y se procede a unificar las iniciativas. Los días 08 y 19 de septiembre se realizan Mesas Técnicas para escuchar los comentarios frente al proyecto de ley.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca crear una herramienta para aumentar la transparencia y fomentar la participación y el control ciudadano de las decisiones y discusiones de las autoridades públicas, por medio de la regulación del cabildero y de la creación del Registro Público de Cabilderos, en el cual deberán inscribirse todas las personas que gestionen intereses particulares ante tales autoridades, tanto del orden nacional como territorial.

Con lo anterior se pretende que, mediante una herramienta virtual, gratuita y de fácil acceso, todos los ciudadanos puedan conocer quién se reúne con las autoridades públicas, para qué y bajo cuáles circunstancias.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

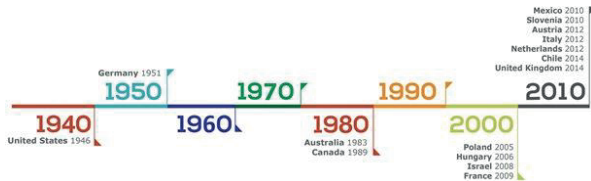
- **Proyecto de Ley 055/1995S** "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildero". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 044/1996S** "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildero". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 049/1999S - 219/1999C** "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildero". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 046/2001S** "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildero". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 171/2001S** "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildero". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 171/2003S** "Por la cual se reglamenta las actividad profesional de cabildero". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 073/2003 S -183/2003C** "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildero". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 095/2005S** "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildero". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 068/2009S** "Por la cual se desarrolla el artículo 144 de la constitución política y se reglamenta las actividades de cabildero". Senadora Elsa Gladys Cifuentes
- **Proyecto de Ley 67/2010 C** "Por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones". Senadores Javier Enrique Cáceres Leal, Juan Manuel Galán Pachón y Manuel Guillermo Mora Jaramillo, y Representantes Miguel Amín Escaf, Fabio Raúl Amín Saleme, Ángel Custodio Cabrera Baez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Simón Gaviria Muñoz, Rosmary Martínez Rosales y Alfonso Prada Gil
- **Proyecto de Ley 94/2014S** "Por la cual se regula el ejercicio de cabildero y se crea el registro único público de cabilderos". Senador Carlos Fernando Galán
- **Proyecto de Ley 150/2014C** "Por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones". Representante Alfredo Deluque.
- **Proyecto de Ley 97/2016S- 296/2017C** "Por el cual se regula el ejercicio de cabildero y se dictan otras disposiciones" Senadores Carlos Fernando Galán Iván Duque, Rosmary Martínez, Juan Manuel Galán y Angélica Lozano.
- **Proyecto de Ley 150/2018S**: "Por medio del cual se regula el cabildero y se crea el registro público nacional de cabilderos". Senadores Rodrigo Lara y Jose David Name
- **Proyecto de Ley 185/2018C** "Por la cual se regula el ejercicio del cabildero y se dictan otras disposiciones". Representantes: Fabio Fernando Arroyave Rivas, Hrnán Gustavo Estupiñan Calvache, Harry Giovanni González García, Alejandro Alberto Vega Pérez, Andres David Calle Aguas, Juan Fernando Reyes Kuri, Julian Peinado Ramirez , Rodrigo Arturo Rojas Lara Carlos Julio Bonilla Soto , Victor Manuel Ortiz Joya , Alexander Harley Bermudez Lasso , John Jairo Cárdenas Moran, Juan Carlos Reinales Agudelo, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Juan Diego Echavarría Sanchez , Nilton Córdoba Manyoma ,Jose Luis Correa Lopez , Henry Fernando Correal Herrera, Flora Perdomo Andrade, Edgar Alfonso Gómez Román y otras firmas.
- **Proyecto de Ley 015/2020C**. "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildero y se promueve la transparencia en las instituciones públicas". Senadores Andrés García Zuccardi, Jose David Name, Daira Galvis y los Representantes Alfredo Deluque y Andrés Calle.
- **Proyecto de Ley 410/2021S** "Por medio del cual se regula el ejercicio del cabildero y se crea el registro público de cabilderos". Senadores Angélica Lozano, Andrés García Zuccardi, Iván

<p>Marulanda, Jorge Guevara, Guillermo García, Jorge Londoño, Antonio Sanguino. Representantes: Juanita Goebertus, Cesar Zorro, Jose Luis Correa, Freddy Muñoz.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Ley 001/2021S “Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas”. Senadores Andrés García Zuccardi y Miguel Amin. Representantes: Jorge Tamayo, Oscar Lizcano y Christian Moreno. • Proyecto de Ley 193/2021S. “Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el registro público de cabilderos”. Senadores: Angélica Lozano Correa, Iván Marulanda Gómez, Maritza Martínez Aristizábal, Jorge Enrique Robledo, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Temístocles Ortega Narváez, Luis Fernando Velasco Chaves y Representantes: Mauricio Andrés Toro Orjuela, Catalina Ortiz Lalinde, José Daniel López, Jorge Gómez Gallego, Wilmer Leal Pérez, Juanita Goebertus Estrada <p>IV. MARCO NORMATIVO EN COLOMBIA</p> <p>La necesidad de regular la actividad del cabildeo obedece al cumplimiento de lo consagrado en el artículo 144 de la Constitución Política: “Artículo 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento. El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.</p> <p>Si bien en Colombia no existe una regulación integral en materia de cabildeo, varias normas se han referido al tema:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1474 de 2011, Capítulo IV: <i>CAPÍTULO IV - Regulación del lobby o cabildeo</i> <i>Artículo 61. Acceso a la información. La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una falta disciplinaria.</i> • Resolución MD-2348 de 2011 de la Cámara de Representantes, “por la cual se establece el registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas”. • Resolución MD-0813 de 2012 de la Cámara de Representantes, “por la cual se modifica la Resolución MD-2348 de 2011 - registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas”. • Ley estatutaria 1757 de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. • Ley 2013 de 2019 “Por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas y el registro de los conflictos de interés”. • Decreto Sectorial de TIC 1078 de 2015, por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea de la República de Colombia • Lo anterior sumado a la Política Pública Integral Anticorrupción y los tres Planes Nacionales de Acción de Gobierno Abierto. <p>Desde el 2012 Colombia hace parte de la Alianza por el Gobierno Abierto (AGA) una iniciativa multilateral voluntaria en la que participan más de 70 países, creada el 20 de septiembre de 2011 en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Declaración sobre Gobierno Abierto, que busca mejorar el desempeño gubernamental, fomentar la</p>	<p>participación efectiva y mejorar la capacidad de respuesta de los gobiernos hacia sus ciudadanos, mediante la implementación de estrategias en materia de transparencia, acceso a la información, participación ciudadana y uso de nuevas tecnologías, que logren generar cambios concretos y visibles.</p> <p>Colombia se encuentra en el marco del IV Plan de Estado Abierto (2020-2022), el cual tiene un enfoque de Estado que abarca a las entidades del ejecutivo a nivel nacional y local, órganos de control y las altas cortes para recuperar la confianza ciudadana en la institucionalidad pública¹. En los diferentes análisis que se han realizado frente a la reducción del riesgo por corrupción en los Estados, encontramos que la OCDE formuló en 2018 el Plan de Acción: “Integridad para el buen gobierno en América Latina y el Caribe” en el cual presentan una serie de acciones para avanzar en un esfuerzo coordinado para mejorar la confianza en las instituciones públicas en toda la región, aumentar la rendición de cuentas de los Estados hacia sus ciudadanos, y establecer una cultura de integridad entre los sectores público, privado y la sociedad en general.</p> <p>Este Plan de acción OCDE-LAC sobre integridad y anticorrupción es el resultado de la Tercera Reunión de Alto Nivel del Programa Regional de la OCDE para América Latina y el Caribe, celebrada en Lima, Perú, del 18 al 19 de octubre de 2018, titulada “Integridad para el buen gobierno: de los compromisos a la acción”, la cual reunió a altos funcionarios de Alemania, Argentina, Austria, Bahamas, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Israel, Italia, México, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Dominicana, Suecia, Suiza, Uruguay y representantes de la Unión Europea, del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de la Organización de los Estados Americanos (OEA), del Banco Mundial, del Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL), de la Secretaría Iberoamericana (SEGIB), de IDEA Internacional y del Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA).</p> <p>Entre las acciones que se ejemplifican para mitigar el riesgo de la captura política encontramos las siguientes frente a la regulación del Cabildeo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluar la definición de los grupos de cabildeo y de sus actividades (y legislar consecuentemente) para garantizar que el marco sea sólido y exhaustivo y que se eviten las malas interpretaciones. • Hacer pública la información sobre las actividades de cabildeo, incluyendo quiénes son los lobistas, en nombre de quién actúan, sobre quiénes cabildan, qué problemas tratan y qué resultados esperan obtener. • Reforzar el cumplimiento de los reglamentos sobre las actividades de cabildeo y los códigos de conducta de los lobistas. Aplicar sanciones tanto a funcionarios públicos como a lobistas por conductas indebidas. • Realizar una evaluación periódica de los costos y beneficios para los gobiernos y los lobistas. Esto podría contemplarse en el marco jurídico. La recolección de datos es crucial para garantizar que el marco de actividades de los grupos de cabildeo cumpla su objetivo previsto. <p>¹ Cuarto Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto de Colombia (2020-2022) https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/planes/cuarto-plan-de-accion-nacional-de-gobierno-abierto-de-colombia-2020-2022#:~:text=Por%20esto%2C%20el%20cuarto%20Plan,cidudana%20en%20la%20institucionalidad%20p%C3%ABlica.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Sensibilizar sobre la normativa relativa a los grupos de cabildeo en el sector público, el sector privado y la sociedad en su conjunto para abordar la percepción negativa de las actividades de los lobistas y promover la transparencia en sus actividades. <p>El Índice de Percepción de la Corrupción 2021² revela que una importante cantidad de países han hecho poco o ningún progreso para contrarrestar el círculo vicioso entre corrupción, violación de Derechos Humanos, y el deterioro democrático. El análisis sugiere que, para frenar la corrupción, es esencial reducir la influencia de los grandes capitales en la política y promover la inclusión en los procesos de toma de decisiones. Colombia obtuvo un puntaje de 39 sobre 100 ocupando el puesto 87 entre 180 países evaluados.</p> <p>El informe incluye las siguientes recomendaciones generales para todos los países para combatir la corrupción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Defender los derechos que permiten rendir cuentas al poder • Restituir y reforzar la supervisión del poder • Combatir la corrupción transnacional • Defender la información al gasto estatal <p>Los gobiernos deben promover un acceso transparente y amplio a los procesos de toma de decisiones, y consultar a una diversidad de grupos, más allá de los lobistas acaudalados y de unos pocos intereses privados. Por tanto, la información sobre las actividades de lobby debe ser pública y accesible.</p> <p>Así mismo Colombia se encuentra comprometida con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en este caso, el presente proyecto de Ley se relaciona directamente con el #16 que plantea la promoción de la “Paz, Justicia e Instituciones sólidas”. Siendo así la transparencia y el acceso a la información, pilares de los sistemas democráticos, que guían la gestión de las instituciones públicas, que habilitan la participación ciudadana y un control efectivo, reduciendo los riesgos de la corrupción al interior de las entidades.</p> <p>En este mismo sentido, la organización Transparency International en 2019 generó el documento <i>Recommendation on Lobby for OGP Action Plans</i>, en el cual hacen énfasis en que al regular el lobby, los gobiernos pueden proteger la integridad de la democracia y renovar la confianza pública en el Estado y que, el verdadero reto, es prohibir actividades injustas y poco éticas mientras se facilita un acceso público transparente y equitativo a la formulación de políticas. Para esto recomiendan tres acciones principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer un registro público obligatorio de datos abiertos de registros de interacciones entre cabilderos y funcionarios públicos. • Crear canales abiertos, equitativos y receptivos para la consulta pública de las políticas públicas. • Introducir códigos de conducta obligatorios para funcionarios y grupos de presión y garantizar que existan sanciones apropiadas para el incumplimiento. <p>A partir del Acto Legislativo 01 de 2009 se estableció en su artículo 7º, y consecuentemente en el artículo 144 de la Constitución, el mandato de regular el cabildeo, en concordancia con</p>	<p>el derecho a la información que tienen los particulares y como corolario de la democracia participativa, el derecho de los particulares de influir en las decisiones de las autoridades debe ser garantizado y para su efectiva garantía se hace necesaria su regulación.</p> <p>De acuerdo con el documento de “Estándares Internacionales para la Regulación del Lobby” publicados en 2015 como resultado de dos años de trabajo conjunto de la sociedad civil e impulsado por Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge, la regulación del lobby o cabildeo busca:</p> <p>“(...)asegurar que haya transparencia respecto al impacto que tiene el lobby en los procesos de toma de decisiones, así como rendición de cuentas sobre las políticas y las leyes que se adoptan. La regulación del lobby debe procurar generar un terreno más equilibrado, que permita a todos los actores participar en el proceso de toma de decisiones en condiciones de igualdad, y es necesario que existan mecanismos específicos para evitar que posibles conflictos de intereses influyan en el proceso de toma de decisiones. Así mismo, es importante destacar que la regulación es solamente uno de los elementos que debe reunir una estrategia para garantizar un lobby justo: el cumplimiento de cualquier regulación pero también la voluntad de todos los actores involucrados de tener un comportamiento ético, serán cruciales para propiciar un entorno donde el lobby y las decisiones sobre asuntos públicos se lleven a cabo de manera ética y justa”.</p> <p>Además, señala una serie de principios que recogen el sentir del presente proyecto de ley, estos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El lobby es una actividad legítima y un aspecto importante del proceso democrático. • Existe un interés público significativo en asegurar la transparencia e integridad del lobby, así como la diversidad en la participación y la contribución a los procesos de toma de decisiones sobre asuntos públicos. • Todas las medidas regulatorias que se adopten para asegurar estos objetivos deberán ser proporcionadas, adecuadas para el fin perseguido y no obstaculizar los derechos individuales de reunión, libertad de expresión y petición al gobierno. <p>Asimismo, la OCDE también ha desarrollado una guía de principios para la transparencia y la integridad del cabildeo, los cuales están principalmente dirigidos a los miembros que componen esta organización, como es el caso de Colombia. En un documento de diez (10) principios, la OCDE determinó una definición del cabildeo o <i>lobby</i> entendida como la comunicación oral o escrita con un funcionario público para influir en la legislación, las políticas o las decisiones administrativas, que a menudo se centran en el poder legislativo a nivel nacional y subnacional. Sin embargo, también tiene lugar en el poder ejecutivo, por ejemplo, para incidir en la adopción de normativas o en el diseño de proyectos y contratos. En consecuencia, el término funcionarios públicos incluye a los servidores públicos y civiles, empleados y titulares de cargos públicos en los poderes ejecutivo y legislativo, sean electos o designados³.</p> <p>² Informe disponible en: https://transparenciacolombia.org.co/2022/01/25/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2021/</p> <p>³ Al respecto, revisar OECD Recommendation of the Council on Principles for Transparency and Integrity in Lobbying. Disponible en línea: https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0379</p>

Asimismo, este ha sido un asunto que ha tratado la Comisión Europea. Dicho organismo reconoce la importancia de este proyecto de cara a fortalecer los índices de transparencia en los países que integran la comisión. El cabildeo es necesario, pero un elemento indispensable al mismo es la necesidad de que haya apertura y amplio acceso a la información para garantizar que la transparencia pueda materializarse en formas de participación democrática amparadas por el Estado Social de Derecho. Al respecto la Comisión determinó que, “cuanto mayor es la apertura, más fácil resulta garantizar una representación equilibrada, evitar presiones abusivas y el acceso ilegítimo o privilegiado tanto a la información como a los responsables de la toma de decisiones. La transparencia es, a su vez, un elemento clave para fomentar la participación activa de los ciudadanos ... en la vida democrática...”⁴

Experiencias internacionales⁵

Línea temporal de regulación del Lobby a nivel internacional:



Fuente: OCDE.

• **Estados Unidos.** El Lobbying Disclosure Act (LDA) tiene como objetivo principal hacer transparente la actividad de los cabilderos profesionales. Esta obliga a registrarse a más tardar 45 días después de haber realizado un contacto de lobby o estar empleado o contratado para hacer un contacto de cabildeo. Las empresas especializadas en cabildeo deben obtener un registro para cada cliente, identificando a la persona que será designada para practicar el cabildeo, así como el objeto de la misma.

Asimismo, se prevé la obligación de presentar un informe trimestral, el cual contiene: el nombre del titular del registro, el nombre del cliente, y cualquier cambio o actualización de la información facilitada en el registro inicial; una lista de los empleados del solicitante de registro que actuaron como grupos de presión en nombre del cliente, una descripción de los intereses, si los hubiere, de cualquier entidad extranjera, en el caso de una firma de cabildeo, un estimado de buena fe de la cantidad total de todos los ingresos del cliente (incluido el pago al titular de cualquier otra persona para actividades de cabildeo en nombre del cliente). Las sanciones

⁴ Al respecto revisar: <https://ec.europa.eu/transparencyregister/public/homePage.do>
⁵ Al respecto revisar: <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/viewFile/132/132>
⁶ Al respecto revisar: <https://www.oecd.org/gov/ethics/oecdprinciplesfortransparencyandintegrityinlobbying.htm>

establecidas por violaciones al LDA son una multa civil de no más de 200 mil dólares, dependiendo de la magnitud y la gravedad de la violación, y prisión de hasta 5 años.

• **Perú.** Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública (LGI) firmada el 11 de julio de 2003, así como el Reglamento de la Ley No. 28024 que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública (RLGI). En esta Ley se prevé la creación de un Registro Público de Gestión de Intereses, el cual se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el cual otorga un número de registro con duración de dos años, previo pago. Los actos de gestión que se realicen deben quedar inscritos obligatoriamente. Cada seis meses, el gestor profesional acreditado deberá presentar un informe escrito con carácter de declaración jurada, que en términos generales deberán contener la relación de actos de gestión y actividades posteriores, indicando los funcionarios con capacidad de decisión pública ante quienes haya ejercido la gestión de intereses, así como el nombre, denominación o razón social del titular del interés a favor de quien ha actuado, datos de los contratos y de los honorarios, remuneraciones o compensaciones pactadas por el ejercicio de su actividad de gestor profesional. Se realizarán informes semestrales en donde se incluirá la relación actualizada de sus representantes autorizados. Dichos informes deberán ser presentados al Registro durante los meses de mayo y noviembre de cada año, a más tardar hasta el último día hábil de los meses mencionados. Las sanciones establecidas prevén amonestación, multa, suspensión de licencia, cancelación de licencia e inhabilitación perpetua

• **México.** En 2010 se incluye en el Reglamento del Senado en el Capítulo Cuarto del Título Noveno que comprende Otras Actividades del Senado, en los artículos 298 y 299, regula las prácticas de cabildeo que se presenten ante los senadores, ya sea de forma individual o en su conjunto. Se establece o establece la obligación por parte de las comisiones y los senadores, de informar por escrito a la Mesa Directiva de las actividades realizadas ante ellos por cabilderos en la promoción de sus intereses. Por otra parte se prohíbe tanto a los senadores como a su personal de apoyo, aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones del Senado, toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.

De igual manera, encontramos la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*⁷ la cual establece los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con excepciones sobre los temas que competen a la seguridad nacional y a la protección de datos personales.

• Se incluyen también los 38 estándares internacionales para la regulación del Lobby, los cuales reflejan el trabajo en conjunto de la sociedad civil y liderado por Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge International.⁸

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf
⁸ Estándares internacionales para la regulación del lobby - Hacia una mayor transparencia, integridad y participación. Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge. 2015. Disponible en: http://lobbyingtransparency.net/International_Standards_for_Lobbying_Regulation_ES.pdf

El presente proyecto de Ley y sus definiciones se basan en la exposición de motivos de los proyectos de ley: **015 de 2020** “Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas” de autoría de los Senadores Andrés García Zuccardi, Jose David Name, Daira Galvis y los Representantes Alfredo Delaque y Andrés Calle; y **001/2021** “Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas” de autoría de los Senadores Andrés García Zuccardi y Miguel Amin. Representantes: Jorge Tamayo, Oscar Lizcano y Christian Moreno. Asimismo cuenta con las modificaciones sugeridas luego de las audiencias públicas que tuvieron lugar el 25 de septiembre de 2020⁹ en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de la audiencia pública que se realizó el día 24 de agosto de 2021¹⁰ sobre los proyectos mencionados anteriormente.

V. MESAS TÉCNICAS

Los días 08 y 19 de septiembre de 2022 se realizan Mesas Técnicas para fortalecer y ajustar el articulado con el apoyo del Instituto de Ciencia Política, los comentarios recibidos al proyecto de Ley se utilizaron para la acumulación y modificación del texto.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ADICIONALES.

- Regulación del lobby en América Latina - Entre la transparencia y la participación. Nueva Sociedad. 2018. Disponible en: <https://nuso.org/articulo/regulacion-del-lobby-en-america-latina/>
- Análisis internacional del cabildeo y su regulación: una meta de transparencia. Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. 2018. Disponible en: https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/AI_Reg-Cabildeo_161018.pdf
- Modelos de regulación del lobby en el derecho comparado. Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N°1, pp. 107-134 [2008]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000100005

VII. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificada por la ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante

⁹ Consultar anexos sobre la audiencia pública 2020 disponible en: <https://www.camara.gov.co/audiencia-publica-proyecto-de-ley-no-015-de-2020-camara>
¹⁰ Información de la audiencia pública disponible en: <https://www.andresgarciazuccardi.com/audiencia-publica-para-regular-cabildeo-y-lobby-en-colombia/>

la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente políticas públicas y marcos normativos por autoridades públicas, estableciendo un régimen de vigilancia por la Procuraduría General de la Nación, y el cual termina potencializando la participación ciudadana, genera un beneficio que redunde en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De manera que, para ningún caso, considero que se generen conflictos de interés.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se realiza la acumulación y revisión de los proyectos de ley para tener un articulado único.

PL 087 de 2022 S	PL 120 de 2022S	ARTICULADO PONENCIA PRIMER DEBATE ACUMULADA
“Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el Registro Público de Cabilderos	“POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO Y SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN SECTOR PÚBLICO”	“POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO, SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO”
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio del cabildeo para aumentar la transparencia y la igualdad de oportunidades de participación ciudadana en la toma de decisiones en el ámbito de la administración pública y para la promoción de causas e intereses ante las Ramas del Poder Público y los organismos del Estado.	Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo o lobby a fin de garantizar la mayor transparencia en el proceso de toma de decisiones, formación de las leyes, en la creación, modificación o derogación de los actos jurídicos de la Rama Ejecutiva, al igual que en la adopción de políticas y programas de la misma.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo o lobby en la toma de decisiones y actuaciones propias de las ramas ejecutiva y legislativa, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de participación ciudadana.
	Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional que les asiste a todos los ciudadanos	Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional que les asiste a todos los ciudadanos

	<p>de conformidad con la ley, de formular observaciones respetuosas a las autoridades públicas respecto de los actos jurídicos sometidos a su creación y de presentar solicitudes a las mismas en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.</p>	<p>de conformidad con la ley, de formular observaciones respetuosas a las autoridades públicas respecto de los actos jurídicos sometidos a su creación y de presentar solicitudes a las mismas en ejercicio del derecho fundamental de participación ciudadana consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.</p>			<p>obtener información sobre las actividades de cabildeo o lobby.</p> <p>e) Fomentar una cultura de integridad en las entidades públicas y en la toma de decisiones proporcionando reglas claras y pautas de conducta para los funcionarios públicos con respecto a las actividades de cabildeo o lobby.</p> <p>f) Los cabilderos deben cumplir con estándares de profesionalismo y transparencia; ellos comparten la responsabilidad de fomentar una cultura de transparencia e integridad en el cabildeo.</p> <p>g) Revisar periódicamente el funcionamiento de la normatividad sobre cabildeo o lobby y hacer los ajustes necesarios a la luz de la experiencia internacional.</p>
	<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las actividades de cabildeo o lobby taxativamente enumeradas en la misma.</p>	<p>Artículo 2. Principios. Son principios de las actividades de cabildeo o lobby los siguientes:</p> <p>a) Proporcionar igualdad de condiciones otorgando a todas las partes interesadas un acceso equitativo a la información, desarrollo e implementación de políticas públicas.</p> <p>b) Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben respetar los contextos sociopolíticos y administrativos, que a su vez garanticen las actividades de cabildeo o lobby, en concordancia con el objeto principal de esta ley.</p> <p>c) Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben ser consistentes con la Constitución Política y las leyes en Colombia.</p> <p>d) El Estado deberá facilitar los mecanismos de transparencia necesarios para garantizar que los funcionarios, los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil y las empresas legalmente constituidas puedan</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Los términos utilizados en la presente ley deberán ser entendidos de acuerdo con el significado que a continuación se indica:</p> <p>a) Cabildeo: Toda actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, en representación propia o de terceros, de organizaciones o grupos de interés, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y</p>	<p>Artículo 3°. Definición de cabildeo: Para los efectos de la presente ley se entenderá por cabildeo o lobby aquel contacto de carácter personal y privado que tenga por objeto promover, defender o representar cualquier interés lícito en relación con:</p> <p>a) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, actos legislativos o declaraciones del Congreso de la República o sus miembros;</p>	<p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las actividades de cabildeo o lobby taxativamente enumeradas en la misma.</p> <p>Parágrafo 1. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o</p>
<p>lícitos de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas ante autoridades públicas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera que, previa inscripción en el Registro Público de Cabildeo desarrolle actividades de cabildeo ante las autoridades. También se considerarán como cabilderos las personas naturales que desarrollen actividades de cabildeo para un tercero siempre que entre estos exista un vínculo laboral u otra manifestación de subordinación. Para los efectos de esta ley, su empleador o contratante será considerado como cliente. Las obligaciones del cabildero con el cliente serán de medio.</p> <p>No podrán realizar actividades de cabildeo los servidores públicos, los exfuncionarios o excontratistas por un término de dos años contados a partir de su separación del cargo, ni los condenados por delitos contra la administración pública.</p> <p>c) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica empleadora de un cabildero o contratante de servicios de cabildeo. Toda actuación adelantada por un cabildero en el marco de las actividades para las que fue empleado o contratado, se presumirán aprobadas por su cliente.</p> <p>d) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero o cliente, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico;</p>	<p>b) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos de carácter general o particular, se excluye la actividad de las comisiones de regulación.</p> <p>Parágrafo Primero. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley taxativamente enumeradas en la misma.</p>	<p>de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley taxativamente enumeradas en la misma.</p>	<p>e) Nivel mínimo de revelación de información: Es aquel que se alcanza con el suministro y la publicación de la información sobre: identificación de los cabilderos; interés promovido, defendido o representado; los clientes representados; todas las reuniones realizadas por las autoridades dentro del marco de cada actividad de cabildeo, y la información sobre viajes efectuados por las autoridades, en los términos de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán, mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.</p> <p>f) Huella de Cabildeo: Reporte que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de los cabilderos asociados a cada uno.</p>		
			<p>Artículo 5°. Definiciones. Para efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>a) Cabildero. Las personas naturales o jurídicas que adelanten las actividades de cabildeo definidas en el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>c) Cabildero Independiente. Es la persona natural que desarrolla actividades de cabildeo en representación de intereses propios o ajenos, y que está debidamente inscrita en el registro correspondiente de que trata la presente ley.</p> <p>d) Firma de Cabildeo. Es la sociedad legalmente constituida y registrada de conformidad con la ley comercial, en cuyo objeto social se establezca la posibilidad de desarrollar y gestionar actividades de cabildeo, en representación de intereses</p>	<p>Artículo 4°. Definiciones. Los términos utilizados en la presente ley deberán ser entendidos de acuerdo con el significado que a continuación se indica:</p> <p>a) Cabildeo o Lobby: Toda actividad desarrollada por personas naturales y jurídicas, tales como: organizaciones no gubernamentales, fundaciones, gremios, sindicatos, grupos de interés, que sean nacionales y que actúen en representación propia o de terceros, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y lícitos de personas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias. Las empresas y</p>	

	<p>propios o ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en el registro respectivo de que trata la presente ley; así como a los empleados que ejerzan la función de cabildero.</p>	<p>organizaciones internacionales que deseen desarrollar actividades de cabildeo o Lobby estarán sujetos a la inscripción en el Registro Público de Cabilderos y sus requisitos.</p> <p>b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera que actúe en nombre propio o en representación de una organización no gubernamental, fundación, gremio, sindicato, y/o grupo de interés y haya efectuado la inscripción en el Registro Público de Cabildeo para desarrollar actividades de cabildeo ante las autoridades.</p> <p>c) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico y/o administrativo .</p> <p>e) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica que sea representada por un cabildero y éste lo registre ante autoridad competente.</p> <p>f) Registro de cabilderos: Documento electrónico, en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo.</p> <p>f) Huella digital de Cabildeo: Reporte digital que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de los cabilderos asociados a cada uno.</p>	<p>Artículo 3°. Autoridades obligadas. En el contexto de la presente ley, se entienden como autoridades obligadas las siguientes:</p> <p>a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</p> <p>b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</p> <p>c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados,</p>	<p>Artículo 4°. Naturaleza facultativa del cabildeo. Es facultativo de los servidores públicos referidos en el artículo anterior, a quienes se pretende contactar con el propósito de gestionar sobre las actividades de cabildeo, aceptar ser contactados.</p> <p>No obstante, será obligatorio para el cabildero independiente o la firma de cabildeo, antes de gestionar el contacto, inscribirse y haber obtenido el certificado de que habla el numeral 3 del artículo 11 de la presente ley.</p> <p>Los servidores públicos de que trata la presente ley que sean invitados a foros, seminarios y en general a eventos que tengan que ver con asuntos que se estén tramitando por la entidad o la Comisión a la que pertenecen o puedan a futuro ser objeto de estudio por la misma, deberán informar a su superior o a la Mesa Directiva de la misma Comisión, respectivamente, con el fin de dar transparencia al proceso de toma de decisiones.</p> <p>En los casos en los que la invitación sea sufragada en parte o totalmente por una persona natural o jurídica diferente a las organizaciones gremiales públicamente reconocidas, se deberá consultar a la comisión en pleno para que esta dé su visto bueno.</p>	
<p>Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;</p> <p>d) Rama Legislativa: los Congresistas, los Directores Administrativos, los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo y los Secretarios.</p> <p>e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, solamente respecto al ejercicio de la función administrativa que les compete. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores.</p> <p>Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función y autogobierno judiciales. Para los casos no previstos en el inciso anterior, está completamente prohibido el cabildeo en la rama judicial en lo relacionado con su función jurisdiccional.</p> <p>f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los</p>			<p>comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, los Personeros Municipales y Distritales y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores.</p> <p>g) En las Fuerzas Armadas: El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional, el Comandante del Ejército, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea, y los demás miembros de la Fuerza Pública encargados de las adquisiciones.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial.</p> <p>Parágrafo 2°. Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. En ningún caso el cabildeo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente artículo.</p>		

<p>Artículo 4°. Actividades no consideradas como cabildeo. Será considerada como cabildeo toda actividad que encuadre en las definiciones del artículo 2° de la presente ley. No serán consideradas actividades de cabildeo:</p> <p>a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;</p> <p>b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;</p> <p>c) Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información;</p> <p>d) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;</p> <p>e) Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República;</p> <p>f) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general;</p> <p>g) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades</p>		<p>Artículo 8°. Actividades no consideradas como cabildeo. Será considerada como cabildeo toda actividad que encuadre en las definiciones del artículo 4 de la presente ley. No serán consideradas actividades de cabildeo:</p> <p>a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;</p> <p>b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;</p> <p>c) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;</p> <p>d) Las intervenciones en las audiencias públicas y debates que se realicen ante el Congreso de la República;</p> <p>e) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, acuerdos internacionales a los actos administrativos y actividad legislativas.</p> <p>f) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las</p>	<p>de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;</p> <p>h) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.</p>		<p>asesorías contratadas por estas;</p> <p>g) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.</p>
				<p>Artículo 6°. Prohibición. Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabildeo, salvo los indicados en el artículo 3° del presente proyecto de ley, las mismas serán objeto de sanción de conformidad con la ley disciplinaria. La anterior disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de gestionar actividades relacionadas con las decisiones a tomar por otros funcionarios públicos, dentro del marco del ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 9°. Prohibición. Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabildeo, salvo las indicadas en el artículo 6 de la presente ley, las mismas serán objeto de sanción de conformidad con la ley disciplinaria correspondiente. La anterior disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de gestionar actividades relacionadas con las decisiones a tomar por otros funcionarios públicos, dentro del marco del ejercicio de sus funciones.</p>
			<p>Capítulo I</p> <p>Registro Público de Cabilderos</p> <p>Artículo 5°. Registro Público de Cabilderos. Créase el Registro Público de Cabilderos (RPC) como el registro electrónico en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo. No podrán realizar actividades de cabildeo quienes previamente no se encuentren inscritos en el Registro Único de Cabilderos.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos será administrado</p>	<p>Artículo 7°. Presentación de Información para la Línea de Registro. Las autoridades públicas encargadas de administrar la línea de registro consagrada en la presente ley diseñarán un formato para el correspondiente formulario en que se debe presentar la información que han de suministrar las firmas de cabildeo y los cabilderos independientes para efectos de la inscripción y actualización. En todo caso, en el respectivo formulario no se deberá solicitar más información que la esencial, entendida esta como el nombre del cabildero o firma, a nombre de quien realizan la</p>	<p>Artículo 4°. Registro Público de Cabilderos. Créase el Registro Público de Cabilderos (RPC) como el registro electrónico en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo. No podrán realizar actividades de cabildeo quienes previamente no se encuentren inscritos en el Registro Único de Cabilderos, so pena de sanciones establecidas en la presente ley.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos se realizará mediante aplicativo web y será administrado por la Defensoría del Pueblo. El suministro de</p>
<p>por la Defensoría del Pueblo, el suministro de información y su consulta serán gratuitos.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:</p> <p>a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el cabildero fuera una persona jurídica deberá incluir el Certificado de Existencia y Representación Legal.</p> <p>b) Nombre, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos, así como la descripción general de actividades y áreas de interés de los clientes que represente en la actualidad y los que haya representado con anterioridad a la existencia del registro.</p> <p>c) Las actividades de cabildeo desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente.</p> <p>d) Autoridad contactada, fecha del contacto y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos deberá ser actualizado por los cabilderos dentro de los cinco (5) días siguientes al surgimiento de alguna novedad. La información suministrada en el Registro Público de Cabilderos se entiende presentada bajo la gravedad de juramento una vez registrada.</p> <p>Parágrafo. La Defensoría del Pueblo deberá ofrecer la asesoría y asistencia necesaria para garantizar el fácil y adecuado ingreso y consulta de la información para la utilización</p>	<p>labor, número de identificación, documentos que registran para sustentar sus posiciones.</p> <p>Artículo 8°. Registro Público Único de Cabilderos ante el Congreso de la República. Las personas que realicen actividades de cabildeo estarán obligadas a registrarse ante la Secretaría del Senado de la República.</p> <p>Artículo 9°. Registro Único Público de Cabilderos ante la Rama Ejecutiva. Las personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva estarán obligadas a registrarse ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.</p>	<p>información y su consulta serán gratuitos.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:</p> <p>a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos y Certificado de Existencia y Representación Legal.</p> <p>b) Calidad en la que ingresa el cabildero, bien sea de manera independiente o como firma.</p> <p>c) Identificación del cliente o de los clientes, sectores, industrias, personas naturales o jurídicas a quien representa</p> <p>La Defensoría del Pueblo, los primero 5 días de cada mes, enviará la información registrada en el Registro Público Único de Cabilderos a las Secretarías del Senado de la República y la Cámara de Representantes de todos aquellos que se inscriban para realizar actividades de cabildeo ante la Rama Legislativa. De igual forma suministrará dicha información al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral.</p> <p>Parágrafo. El Registro Público de Cabilderos deberá ser actualizado por los cabilderos cada seis (6) meses o cuando se considere que existe alguna</p>	<p>del Registro Público de Cabilderos.</p>		<p>novedad que deba reportarse por parte del cliente. La información suministrada en el Registro Público de Cabilderos se entiende presentada bajo la gravedad de juramento una vez registrada y será de acceso público.</p>
				<p>Artículo 12°. Obligatoriedad de actualizar información. Los cabilderos independientes y las firmas de cabildeo informarán al encargado de la línea de registro los cambios que se presenten en la información, mediante reportes de actualización.</p> <p>Se entiende que las firmas de cabildeo y los cabilderos independientes deberán actualizar la información contenida en el libro de registro cada vez que esta sufra modificaciones, independientemente que para el momento de la actualización se estén o no realizando actividades de cabildeo</p>	<p>Artículo 7. Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de las autoridades mencionadas en la presente ley, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:</p> <p>a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el Registro Público de Cabilderos.</p> <p>b) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;</p> <p>c) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;</p> <p>d) Garantizar la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo, garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas;</p> <p>e) Abstenerse de intervenir y promover el ejercicio de cabildeo cuando se presenten conflictos de intereses.</p> <p>Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades las devolverán por medio de la plataforma del Registro Público de Cabilderos, y les otorgarán un plazo de</p>

		cinco (5) días para que realicen la respectiva corrección	j) La obtención de un reporte de huella de cabildeo, en los términos del artículo 20 de la presente ley.		
<p>Artículo 6°. Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos. El Registro Público de Cabilderos deberá ser un registro virtual disponible en internet y permitirá, como mínimo:</p> <p>a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;</p> <p>b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;</p> <p>c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en los artículos 13 a 15 de la presente ley;</p> <p>d) Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;</p> <p>e) La descarga de la información señalada en los artículos 13 a 15 de la presente ley como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;</p> <p>f) El ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley a la Procuraduría General de la Nación;</p> <p>g) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.</p> <p>h) La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de cualquier entidad, en los términos del artículo 3°, literal e), de la presente ley;</p>		<p>Artículo 10. Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos. El Registro Público de Cabilderos deberá ser un registro virtual disponible en internet, con acceso público y permitirá:</p> <p>a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;</p> <p>b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;</p> <p>c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en cuanto a derechos, obligaciones y limitaciones</p> <p>d) Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;</p> <p>e) La descarga de la información como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;</p> <p>f) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.</p> <p>g) La obtención de un reporte de huella digital de cabildeo</p>	<p>Artículo 7°. Validación del registro del interés promovido, defendido o representado. El Registro Público de Cabilderos notificará a la autoridad contactada del registro de información por parte del cabildero, luego de lo cual contará con hasta siete (7) días para validar la información suministrada por este. Agotado este plazo la información asociada a registro y validación de actividades de cabildeo será pública. La validación a cargo de las autoridades estará amparada por el principio de buena fe.</p> <p>Si la autoridad contactada encuentra alguna inconsistencia, deberá corregir a través del mismo sistema de captura de información, actuación que será registrada y notificada de manera automática por el sistema a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Si el cabildero no hubiera registrado el contacto, la autoridad deberá poner la situación en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación por los canales que se establezcan para el efecto.</p>		
<p>El reporte deberá estar disponible en la página web tanto del Registro Público de Cabilderos como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva.</p>		<p>El reporte deberá estar disponible en la página web tanto del Registro Público de Cabilderos como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva.</p>	<p>obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley;</p>		
<p>Artículo 9°. Información sobre viajes de autoridades. Las autoridades definidas en el artículo 3° de esta ley deberán suministrar al Registro Público de Cabilderos la información sobre los viajes que realicen, siempre que estos sean financiados por cabilderos o clientes, dentro de los siete (7) días calendario siguientes de haber culminado el viaje. Específicamente, se deberá consignar el destino del viaje, el costo total, la persona jurídica o natural que lo financió y el objeto de este.</p>			<p>a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el Registro Público de Cabilderos.</p> <p>b) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;</p> <p>c) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;</p> <p>e) Registrar la información requerida por esta ley sobre viajes;</p> <p>f) Promover la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo, garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas;</p> <p>g) Abstenerse de intervenir y promover el ejercicio de cabildeo cuando se presenten conflictos de intereses.</p> <p>Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades las devolverán por medio de la plataforma del Registro Público de Cabilderos, y les otorgarán un plazo de cinco (5) días para que realicen la respectiva corrección.</p>		
<p>Capítulo II</p> <p>Derechos, deberes y prohibiciones de las autoridades y cabilderos</p> <p>Artículo 10°. Derechos de las autoridades. Son derechos de las autoridades, en relación con el cabildeo:</p> <p>a) Decidir si aceptan o no ser contactadas por los cabilderos;</p> <p>b) Tener acceso, de manera oportuna, al Registro Público de Cabilderos;</p> <p>c) Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998.</p>			<p>Artículo 12. Prohibiciones para las autoridades. Las autoridades deberán abstenerse de establecer comunicaciones para</p>		
<p>Artículo 11. Obligaciones de las autoridades. Son</p>					

<p>actividades de cabildeo con personas no inscritas en el Registro Público de Cabilderos.</p> <p>Así mismo, a las autoridades les estará prohibido recibir cualquier tipo de regalos, dádivas u ofrenda de personas naturales o jurídicas que puedan tener intereses en las decisiones que estas adopten en ejercicio de las funciones constitucionales o legales.</p>			<p>Artículo 14. Obligaciones de los cabilderos. Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:</p> <p>a) Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el Registro Público de Cabilderos;</p> <p>b) Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de cabildeo, que se encuentran inscritos en el Registro Público de Cabilderos, así como la información contenida en este, en particular, lo relacionado con el interés que representan en sus gestiones y la información relevante sobre el cliente;</p> <p>c) Reportar oportunamente la información sobre las actividades de cabildeo que desarrollen, en los términos establecidos por esta ley;</p> <p>d) Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo bajo ese supuesto.</p>	<p>Artículo 11°. Obligaciones de los cabilderos. Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la debida inscripción. 2. Registrar los documentos que sustenten sus intereses. 3. Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa. 4. Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad. 5. Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero 	<p>Artículo 12. Obligaciones de los cabilderos. Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Realizar la debida inscripción como cabildero. b) Registrar de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el Registro Público de Cabilderos y sus respectivas actualizaciones. c) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa. d) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad. e) Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero f) Cada seis (6) meses deberán realizar un informe en el cual se detalle las actividades de cabildeo que desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente así como las Autoridades contactadas, fecha del contacto y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo. Dicho informe deberá ser registrado en el aplicativo del registro en un apartado que se encuentre en cada perfil.
<p>Artículo 13 Derechos de los cabilderos. Son derechos de los cabilderos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Acceder al Registro Público de Cabilderos y registrar su información; b) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley ; c) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad. 	<p>Artículo 10°. Derechos de los cabilderos. Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por la correspondiente corporación. 2. Ingresar y circular libremente por las instalaciones de corporación popular, así como acceder a las sesiones ordinarias o extraordinarias, salvo que se traten de sesiones reservadas, o que la mesa directiva de la corporación para casos particulares disponga una medida excepcional. 3. Asistir dentro y fuera de la corporación, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo. 	<p>Artículo 11. Derechos de los cabilderos: Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Acceder al Registro Público de Cabilderos y registrar su información b) Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por la autoridad a cargo del Registro c) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley d) Ingresar, de acuerdo a las disposiciones de cada autoridad señaladas en la presente ley, para circular libremente, salvo para casos particulares que establezca previamente la Constitución y la Ley. e) Asistir dentro y fuera de las entidades, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo. 			
<p>Artículo 15. Prohibiciones para los cabilderos. A los cabilderos les estará prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el Registro Público de Cabilderos; b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas; c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad; d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente. 	<p>Artículo 13°. Límites a la Actividad de Cabildeo. El desarrollo de actividades de cabildeo estará sujeto a las siguientes limitaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Se prohíbe a los funcionarios públicos ejercer actividades de cabildeo hasta un (1) año después de la separación del cargo. b) Las firmas de cabildeo y los cabilderos independientes sólo podrán valerse para el ejercicio de actividades de cabildeo de los recursos legítimos permitidos por la Constitución y la ley. c) No podrán ejercer actividades de cabildeo quienes hayan sido condenados judicialmente por la comisión delitos dolosos. 	<p>Artículo 13. Limitación a la Actividad de Cabildeo. El desarrollo de actividades de cabildeo estará sujeto a las siguientes indicaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el Registro Público de Cabilderos; b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas; c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades y sectores en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad; d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente 	<p>clasificación de las faltas imputables, el catálogo especial de sanciones y los criterios de graduación de las sanciones.</p> <p>Para el desarrollo de las investigaciones y la imposición de las sanciones, la Procuraduría General de la Nación adelantará el procedimiento establecido en la y las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.</p>	<p>b) El que gestione actividades de cabildeo sin estar previamente inscrito en la línea de registro, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.</p> <p>c) El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el certificado mencionado en el numeral 3 del artículo 11 de esta ley, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.</p> <p>d) El servidor público que de manera dolosa permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 734 de 2002, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.</p> <p>e) Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10)</p>	<p>del derecho de contradicción y defensa, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de cabildeo por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.</p> <p>b) El que gestione actividades de cabildeo sin estar previamente inscrito en la línea de registro, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), depositados en un fondo que creará la Defensoría del Pueblo para mantenimiento de la plataforma del registro. lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.</p> <p>c) El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el carnet respectivo, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.</p> <p>d) El servidor público que de manera dolosa permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 1952 de 2019 o norma que la modifique, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta</p>
<p>Título II</p> <p>Régimen Sancionatorio</p> <p>Capítulo I</p> <p>Régimen Disciplinario de los Cabilderos</p> <p>Artículo 16. Normas Aplicables. El régimen disciplinario para los cabilderos comprende la determinación de la competencia sancionatoria, el catálogo especial y la</p>	<p>Artículo 14°. De las sanciones.</p> <p>a) Cuando se demuestre que el inscrito de mala fe presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previa audiencia del afectado, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de cabildeo por el término de cinco (5) años sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 14°. De las sanciones. Los cabilderos o lobbistas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley, estarán sujetos a las siguientes sanciones, agotando las garantías del debido proceso ante autoridad competente:</p> <p>a) Cuando se demuestre que el inscrito, de mala fe, presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previo agotamiento</p>			

	<p>años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.</p> <p>f) El cabildero independiente, el representante legal de una firma de cabildeo o cualquier empleado de esta que actuando como tal, ofrezca, entregue u otorgue regalos, dádivas o beneficios a un servidor público contactado con el propósito de gestionar ante este actividades de cabildeo, así como el servidor que en iguales condiciones acepte el ofrecimiento, la entrega o el otorgamiento, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 405, 406 y 407 del Código Penal, según el caso.</p> <p>g) Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de cinco (5) a diez (10) años.</p> <p>h) Parágrafo 1°. El encargado de la línea de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2°. El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen actividades de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incursas en esta misma</p>	<p>ilegal.</p> <p>e) Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.</p> <p>f) Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de cinco (5) a diez (10) años.</p> <p>Parágrafo 1°. El encargado de la línea de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, con sujeción a las normas vigentes, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2°. El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen actividades de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil</p>	<p>irregularidad perderán su matrícula mercantil</p> <p>Artículo 17. Competencia sancionatoria. Modifíquese el inciso primero artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; a quien adelante actividades de cabildeo ante autoridades públicas y a los auxiliares de la justicia"</p> <p>Artículo 18. Faltas disciplinarias de los cabilderos. Constituye falta disciplinaria de los cabilderos y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquier conducta que conlleve al incumplimiento de obligaciones y violación a las prohibiciones, previstas en los artículos 14 y 15 de la presente ley, sin estar amparados por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, o la norma que lo sustituya, modifique o complemente.</p> <p>Artículo 19. Clasificación de las faltas disciplinarias de los cabilderos. Las faltas disciplinarias de los cabilderos son leves, graves y gravísimas. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en</p>		
<p>esta ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La forma de culpabilidad. 2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. 3. La reincidencia en la conducta. 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el cabildero o de la que se derive de la naturaleza de su encargo cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, o si fue inducido por un cliente o autoridad. 5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. <p>Parágrafo. Las faltas leves de los cabilderos solo son sancionables a título de dolo. Las faltas graves de los cabilderos solo son sancionables a título de dolo o culpa gravísima. Las faltas gravísimas de los cabilderos serán sancionables a título de dolo o culpa grave o gravísima.</p> <p>Artículo 20. Faltas gravísimas de los cabilderos. Las faltas graves serán sancionables a</p>			<p>título de dolo o culpa grave o gravísima. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en la decisión tomada por la autoridad obligada; 2. Omitir, alterar o consignar información falsa en el Registro Público de Cabilderos; 3. Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el Registro Público de Cabilderos; 4. Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas; 5. Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad; 6. Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente; 7. Ofrecer a la autoridad ante la que se ejerce la actividad de cabildeo, 		

<p>directa o indirectamente, dadas o promesas remuneratorias con ocasión o por razón del proceso de toma de decisión de competencia del servidor público.</p>			<p>Parágrafo. Los recursos provenientes de la imposición de las multas definidas en la presente ley tendrán como destinación la financiación de la implementación y ejecución del Registro Público de Cabilderos.</p>		
<p>Artículo 21. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El cabildero que incurra en las faltas disciplinarias estará sometido a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La publicación de la información relativa a la infracción para todo tipo de faltas. 2. La obligación de terminar la conducta contraria, o dar cumplimiento inmediato a la conducta omitida, según fuere el caso, para todo tipo de faltas. 3. Amonestación escrita, para las faltas leves. 4. Cancelación de la inscripción en el Registro Público de Cabilderos hasta por un (1) año, para las faltas leves. 5. Cancelación de la inscripción en el Registro Público de Cabilderos de uno (1) a cinco años (5), para las faltas graves y gravísimas. 6. Multa de entre diez (10) y ciento ochenta (180) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para las faltas graves y gravísimas. 			<p>Artículo 22. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Cabilderos se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Atenuantes: <ol style="list-style-type: none"> a. La confesión de la falta o la aceptación de cargo; b. Haber por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado y; c. La situación económica del sancionado. 2. Agravantes: <ol style="list-style-type: none"> a. Haber sido sancionados disciplinariamente en razón a una falta cometida con ocasión de su actividad de cabildero dentro de los cinco (5) años anteriores de la comisión de la conducta que se investiga. Las sanciones de las faltas leves dolosas de que trata el numeral 3° del artículo 21 de la presente ley se tendrá como agravante si fue impuesta en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. b. Atribuir la responsabilidad 		
<ol style="list-style-type: none"> c. El grave daño social de la conducta; d. La afectación a derechos fundamentales; e. La naturaleza de los perjuicios causados. 			<p>informaciones que a su juicio resulten pertinentes para ilustrar al Congreso de la República sobre la eficacia y eficiencia de la norma y las recomendaciones necesarias para su optimización.</p> <p>Asimismo, la Procuraduría General de la Nación, en el marco del informe anual para el Congreso de la República de que trata el numeral 8° del artículo 277 de la Constitución Política deberá detallar el número de investigaciones iniciadas y el número de sanciones impuestas. Además, incluirá las demás informaciones que a su juicio resulten pertinentes para ilustrar al Congreso de la República sobre oportunidades de mejora del régimen disciplinario previsto en la presente ley.</p>		
<p>Capítulo II</p> <p>Régimen Disciplinario de las Autoridades</p> <p>Artículo 23. Falta grave para las autoridades. Será falta disciplinaria grave para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en la presente ley, la incursión en las conductas prohibidas o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia y será sancionada bajo el procedimiento disciplinario vigente.</p>			<p>Artículo 25. Reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en los seis (6) meses siguientes a su expedición.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida. Para su diseño e implementación, el Gobierno Nacional deberá garantizar la efectiva intervención de la Defensoría del Pueblo, como entidad administradora, al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como la participación de las autoridades de todos los niveles territoriales,</p>	<p>Artículo 15°. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses para capacitar a los encargados de administrar la línea de registro en los distintos entes administrativos o a quien haga sus veces, a fin de instruirlos en las labores descritas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 15 Reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el año siguiente a su expedición.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida.</p>
<p>Título III</p> <p>Informes y Reglamentación del Registro Público de Cabilderos</p> <p>Artículo 24. Reporte al Congreso de la República. La Defensoría del Pueblo deberá producir un informe anual para el Congreso de la República, el cual podrá hacer parte del informe de que trata el numeral 7° del artículo 282 de la Constitución Política, con los resultados de la implementación del Registro Público de Cabilderos, el número de investigaciones iniciadas y el número de sanciones impuestas. Además, incluirá las demás</p>					

la sociedad civil, los ciudadanos y quienes realicen actividades de cabildeo.		
Artículo 26. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos que entrarán en vigor un año después de su promulgación.		Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos que entrarán en vigor un año después de su promulgación.



ARIEL ÁVILA
Senador de la República



ALFREDO DELUQUE
Senador de la República

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado dar primer debate al **Proyecto de Ley 87 de 2022 Senado acumulado 120 de 2022 Senado "POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO, SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO"**, de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL Proyecto de Ley 87 de 2022 Senado acumulado 120 de 2022 Senado "POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO, SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO"

"POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO, SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO"
El Congreso de la República

Decreta

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo o lobby en la toma de decisiones y actuaciones propias de las ramas ejecutiva y legislativa, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de participación ciudadana.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional que les asiste a todos los ciudadanos de conformidad con la ley, de formular observaciones respetuosas a las autoridades públicas respecto de los actos jurídicos sometidos a su creación y de presentar solicitudes a las mismas en ejercicio del derecho fundamental de participación ciudadana consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.

Artículo 2. Principios. Son principios de las actividades de cabildeo o lobby los siguientes:

- a) Proporcionar igualdad de condiciones otorgando a todas las partes interesadas un acceso equitativo a la información, desarrollo e implementación de políticas públicas.
- b) Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben respetar los contextos sociopolíticos y administrativos, que a su vez garanticen las actividades de cabildeo o lobby, en concordancia con el objeto principal de esta ley.
- c) Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben ser consistentes con la Constitución Política y las leyes en Colombia.
- d) El Estado deberá facilitar los mecanismos de transparencia necesarios para garantizar que los funcionarios, los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil y las empresas legalmente constituidas puedan obtener información sobre las actividades de cabildeo o lobby.
- e) Fomentar una cultura de integridad en las entidades públicas y en la toma de decisiones proporcionando reglas claras y patas de conducta para los funcionarios públicos con respecto a las actividades de cabildeo o lobby.
- f) Los cabilderos deben cumplir con estándares de profesionalismo y transparencia; ellos comparten la responsabilidad de fomentar una cultura de transparencia e integridad en el cabildeo.
- g) Revisar periódicamente el funcionamiento de la normatividad sobre cabildeo o lobby y hacer los ajustes necesarios a la luz de la experiencia internacional.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las actividades de cabildeo o lobby taxativamente enumeradas en la misma.

Parágrafo 1. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las

actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley taxativamente enumeradas en la misma.

Artículo 4º. Definiciones. Los términos utilizados en la presente ley deberán ser entendidos de acuerdo con el significado que a continuación se indica:

a) Cabildeo o Lobby: Toda actividad desarrollada por personas naturales y jurídicas, tales como: organizaciones no gubernamentales, fundaciones, gremios, sindicatos, grupos de interés, que sean nacionales y que actúen en representación propia o de terceros, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y lícitos de personas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias. Las empresas y organizaciones internacionales que deseen desarrollar actividades de cabildeo o Lobby estarán sujetos a la inscripción en el Registro Público de Cabilderos y sus requisitos.

b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera que actúe en nombre propio o en representación de una organización no gubernamental, fundación, gremio, sindicato, y/o grupo de interés y haya efectuado la inscripción en el Registro Público de Cabildeo para desarrollar actividades de cabildeo ante las autoridades.

c) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico y/o administrativo.

e) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica que sea representada por un cabildero y éste lo registre ante autoridad competente.

f) Registro de cabilderos: Documento electrónico, en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo.

f) Huella digital de Cabildeo: Reporte digital que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de los cabilderos asociados a cada uno.

Artículo 5º. Registro Público de Cabilderos. Créase el Registro Público de Cabilderos (RPC) como el registro electrónico en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo. No podrán realizar actividades de cabildeo quienes previamente no se encuentren inscritos en el Registro Único de Cabilderos, so pena de sanciones establecidas en la presente ley.

El Registro Público de Cabilderos se realizará mediante aplicativo web y será administrado por la Defensoría del Pueblo. El suministro de información y su consulta serán gratuitos.

El Registro Público de Cabilderos contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:

a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos y Certificado de Existencia y Representación Legal.

b) Calidad en la que ingresa el cabildero, bien sea de manera independiente o como firma.

<p>c) Identificación del cliente o de los clientes, sectores, industrias, personas naturales o jurídicas a quien representa</p> <p>La Defensoría del Pueblo, los primero 5 días de cada mes, enviará la información registrada en el Registro Público Único de Cabilderos a las Secretarías del Senado de la República y la Cámara de Representantes de todos aquellos que se inscriban para realizar actividades de cabildeo ante la Rama Legislativa. De igual forma suministrará dicha información al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral.</p> <p>Parágrafo. El Registro Público de Cabilderos deberá ser actualizado por los cabilderos cada seis (6) meses o cuando se considere que existe alguna novedad que deba reportarse por parte del cliente. La información suministrada en el Registro Público de Cabilderos se entiende presentada bajo la gravedad de juramento una vez registrada y será de acceso público.</p> <p>Artículo 6°. Huella digital de cabildeo. El Registro Público de Cabilderos deberá permitir a la autoridad contactada la obtención de un reporte de huella de cabildeo para cada decisión adoptada.</p> <p>El reporte deberá estar disponible en la página web tanto del Registro Público de Cabilderos como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva.</p> <p>Artículo 7. Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de las autoridades mencionadas en la presente ley, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:</p> <p>a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el Registro Público de Cabilderos.</p> <p>b) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;</p> <p>c) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;</p> <p>d) Garantizar la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo, garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas;</p> <p>e) Abstenerse de intervenir y promover el ejercicio de cabildeo cuando se presenten conflictos de intereses.</p> <p>Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades las devolverán por medio de la plataforma del Registro Público de Cabilderos, y les otorgarán un plazo de cinco (5) días para que realicen la respectiva corrección.</p> <p>Artículo 8°. Actividades no consideradas como cabildeo. Será considerada como cabildeo toda actividad que encuadre en las definiciones del artículo 4 de la presente ley. No serán consideradas actividades de cabildeo:</p> <p>a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;</p>	<p>b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;</p> <p>c) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;</p> <p>d) Las intervenciones en las audiencias públicas y debates que se realicen ante el Congreso de la República;</p> <p>e) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, acuerdos internacionales a los actos administrativos y actividad legislativas.</p> <p>f) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;</p> <p>g) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.</p> <p>Artículo 9°. Prohibición. Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabildeo, salvo las indicadas en el artículo 6 de la presente ley, las mismas serán objeto de sanción de conformidad con la ley disciplinaria correspondiente. La anterior disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de gestionar actividades relacionadas con las decisiones a tomar por otros funcionarios públicos, dentro del marco del ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 10. Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos. El Registro Público de Cabilderos deberá ser un registro virtual disponible en internet, con acceso público y permitirá:</p> <p>a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;</p> <p>b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;</p> <p>c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en cuanto a derechos, obligaciones y limitaciones</p> <p>d) Buzcar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;</p> <p>e) La descarga de la información como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;</p> <p>f) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.</p> <p>g) La obtención de un reporte de huella digital de cabildeo</p> <p>Artículo 11. Derechos de los cabilderos: Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Acceder al Registro Público de Cabilderos y registrar su información</p> <p>b) Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por la autoridad a cargo del Registro</p>
<p>c) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley</p> <p>d) Ingresar, de acuerdo a las disposiciones de cada autoridad señaladas en la presente ley, para circular libremente, salvo para casos particulares que establezca previamente la Constitución y la Ley.</p> <p>e) Asistir dentro y fuera de las entidades, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo.</p> <p>Artículo 12. Obligaciones de los cabilderos. Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Realizar la debida inscripción como cabildero.</p> <p>b) Registrar de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el Registro Público de Cabilderos y sus respectivas actualizaciones.</p> <p>c) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa.</p> <p>d) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.</p> <p>e) Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero</p> <p>f) Cada seis (6) meses deberán realizar un informe en el cual se detalle las actividades de cabildeo que desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente así como las Autoridades contactadas, fecha del contacto y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo. Dicho informe deberá ser registrado en el aplicativo del registro en un apartado que se encuentre en cada perfil.</p> <p>Artículo 13. Limitación a la Actividad de Cabildeo. El desarrollo de actividades de cabildeo estará sujeto a las siguientes indicaciones:</p> <p>a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el Registro Público de Cabilderos;</p> <p>b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;</p> <p>c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades y sectores en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;</p> <p>d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente</p> <p>Artículo 14°. De las sanciones. Los cabilderos o lobbistas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley, estarán sujetos a las siguientes sanciones, agotando las garantías del debido proceso ante autoridad competente:</p> <p>a) Cuando se demuestre que el inscrito, de mala fe, presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previo agotamiento del derecho de contradicción y defensa, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de cabildeo por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que</p>	<p>haya lugar.</p> <p>b) El que gestione actividades de cabildeo sin estar previamente inscrito en la línea de registro, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), depositados en un fondo que creará la Defensoría del Pueblo para mantenimiento de la plataforma del registro. lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitado para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.</p> <p>c) El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el carnet respectivo, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.</p> <p>d) El servidor público que de manera dolosa permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 1952 de 2019 o norma que la modifique, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.</p> <p>e) Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un periodo de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.</p> <p>f) Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un periodo de cinco (5) a diez (10) años.</p> <p>Parágrafo 1°. El encargado de la línea de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, con sujeción a las normas vigentes, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2°. El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen actividades de cabildeo durante el periodo de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil</p> <p>Artículo 15 Reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el año siguiente a su expedición.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida.</p> <p>Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos que entrarán en vigor un año después de su promulgación.</p> <p style="text-align: center;">  ARIEL ÁVILA Senador de la República </p> <p style="text-align: center;">  ALFREDO DELUQUE Senador de la República </p>

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2021 SENADO

por medio del cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No.107 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO AL RÉGIMEN DE VISITAS ESTABLECIDO EN FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON EL FIN DE GARANTIZARLES SU DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo aplicable en los casos de incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y no ser separados de ella.</p> <p>Artículo 2º: Educación de tipo preventivo y pedagógico. Las autoridades competentes en el establecimiento y seguimiento a medidas relacionadas con régimen de visitas, a través de sus equipos psicosociales, deberán brindar asesoría permanente de tipo preventivo a todas las madres, padres, cuidadores y tutores que incumplan el régimen de visitas y a los menores cuando éste exprese la voluntad de no llevarla a cabo, con el fin de que inicien una medida administrativa por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes. Esta asesoría se realizará bajo lineamientos del ICBF para incluir acciones preventivas y pedagógicas en torno a la importancia del ejercicio corresponsable y equitativo de la paternidad o maternidad y de la presencia de los progenitores en cada etapa del curso de vida de sus hijos e hijas.</p> <p>Artículo 3º. Incumplimiento injustificado al régimen de visitas. Se entenderá como incumplimiento injustificado al régimen de visitas, toda situación en la que aquella persona que ostenta la custodia y cuidado personal del menor de edad,</p>	<p>incumple o evita injustificadamente el ejercicio de una tercera parte del total de las visitas pactadas en el acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial. Sean estas consecutivas o no, durante los últimos tres (3) meses. De igual manera, se configura dicho incumplimiento respecto del progenitor a quien le corresponda ejercer ese derecho.</p> <p>Parágrafo 1º. Para que se configure el incumplimiento injustificado al régimen de visitas se requiere que, de manera previa, se haya establecido formalmente su ejercicio a través de acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los acuerdos privados, actas de conciliación, resoluciones administrativas y sentencias judiciales que establezcan el régimen de visitas a menores de edad deberán señalar a cuánto equivale la tercera parte de incumplimientos injustificados al régimen de visitas.</p> <p>Parágrafo 2º. En toda la actuación administrativa el niño, la niña o el adolescente tendrá derecho a ser escuchado y su opinión tendrá que ser valorada por un profesional en psicología, de acuerdo con su edad. No se configura un incumplimiento injustificado al régimen de visitas cuando este se origina en la expresión libre y auténtica de la voluntad del niño, niña o adolescente de no llevarlas a cabo. La autoridad administrativa tomará las medidas para comprobar las circunstancias que llevan a que el niño, la niña o el adolescente se niegue a recibir la visita, y ordenará un acompañamiento psicopedagógico al menor de edad, con el fin de orientarlo a la posible aceptación del régimen de visitas como una materialización de su derecho a tener una familia y no ser separado de ella.</p> <p>En todo caso, de resultar un diagnóstico crítico en la valoración psicopedagógica del menor, se deberá garantizar la atención en salud mental oportuna y continua del niño, niña y adolescente.</p> <p>Artículo 4º. Legitimación y solicitud. El procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas podrá iniciarse por solicitud del menor de edad, de oficio por la autoridad administrativa o a través del progenitor afectado.</p>
<p>La solicitud que se presente ante la autoridad competente puede ser verbal o escrita, adjuntando el documento en el que conste el régimen de visitas, así como prueba siquiera sumaria del incumplimiento, en el evento de contar con la misma. Además, se deberá expresar con claridad el nombre de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, su domicilio, datos de contacto y, por último, un relato de los hechos que constituyen el incumplimiento alegado.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando la solicitud sea realizada por el niño, la niña o el adolescente no será necesario aportar ningún documento o prueba y bastará con su testimonio.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el solicitante desconozca el domicilio o datos de contacto de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, lo manifestará expresamente en su solicitud y la autoridad receptora deberá consultar bases de datos públicas o privadas con el fin de establecer el paradero del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 13 de la ley 1851 de 2012.</p> <p>Parágrafo 3º. Cuando la parte afectada haya sido condenada por los delitos de abuso sexual o violencia intrafamiliar, no estará legitimada para iniciar el proceso por incumplimiento injustificado al régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 5º. Procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de Niños, Niñas y Adolescentes. Para la solicitud y trámite de las situaciones relacionadas con el incumplimiento al régimen de custodia y visitas, se remitirá a lo estipulado expresamente en los artículos 52, 100 y 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p>Parágrafo. El trámite del procedimiento administrativo no obsta para que la persona afectada solicite la apertura de un incidente ante el juzgado de familia que hubiere fijado el régimen de visitas, adelante un proceso ejecutivo, instaure una denuncia penal o realice cualquier otra actuación jurídica tendiente a superar el incumplimiento del régimen de visitas.</p> <p>Artículo 6º. Medidas administrativas en caso de incumplimiento injustificado al régimen de visitas. Verificado el incumplimiento injustificado al régimen de visitas la autoridad competente podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:</p>	<p>a. Visitas que contarán con la presencia de al menos un profesional del equipo psicosocial, en el lugar que disponga la autoridad administrativa que tramita la solicitud quien escuchará la opinión del menor de edad. En caso de que sea procedente ordenarlas, su finalidad consiste en fomentar y establecer una dinámica que garantice a futuro el cumplimiento al régimen de visitas. Este tipo de visitas se efectuarán por un término de tres (3) meses, el cual podrá ser prorrogado hasta por otros tres (3) meses, en aras de hacer efectivo el derecho del niño, la niña o el adolescente a tener una familia y no ser separado de ella.</p> <p>b. En todos los casos se ordenará asistencia y asesoría a la familia, la cual será prestada gratuitamente por el equipo psicosocial del equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa. Lo anterior, con el fin de que tanto quien ostenta la custodia y cuidado personal, el progenitor a favor de quien se reconoció el régimen de visitas y el menor de 18 años, puedan establecer una dinámica para garantizar su debido cumplimiento.</p> <p>c. Las demás que el funcionario considere procedentes para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Artículo 7º. Sanciones. El desacato a las medidas decretadas en el marco del procedimiento administrativo que adelante la autoridad competente, respecto al incumplimiento injustificado al régimen de visitas, dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El que incumpla por primera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6º de la presente ley, la autoridad competente impondrá una multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV). 2. El que incumpla por segunda vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6º de la presente ley, la autoridad competente impondrá una multa de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), y ocho (8) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias, a favor de la entidad que adelante el proceso.

<p>3. El que incumpla por tercera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente impondrá multa de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) y quince (15) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias a favor de la entidad que adelante el proceso, sin perjuicio de las acciones tendientes al restablecimiento de derechos del niños, niñas y adolescentes que se consideren convenientes.</p> <p>4. Una vez agotadas las sanciones de los numerales anteriores, si persistiere el incumplimiento injustificado al régimen de visitas y/o cuando se constituya una afectación psicosocial y/o emocional al Niño, Niña o Adolescente, la Comisaría de Familia deberá revisar la custodia a favor del ejercicio de los derechos del menor. En caso de que la custodia hubiese sido fijada mediante sentencia judicial, la Comisaría de Familia remitirá el caso al Juzgado de Familia correspondiente para que la revise.</p> <p>Parágrafo. Se tendrán en cuenta los procesos en los que con anterioridad se haya demostrado un incumplimiento injustificado al régimen de vistas, para establecer las medidas y/o sanciones y para establecer una decisión en el proceso.</p> <p>Artículo 8° (NUEVO). Autoridad Competente. La Comisaría de Familia que hubiere dictado la resolución administrativa para fijar el régimen de visitas, será la competente para tramitar el proceso administrativo del que trata la presente Ley. En caso de que el régimen de visitas hubiera sido determinado mediante acuerdo privado, acta de conciliación o sentencia judicial, la autoridad competente será cualquier comisaría de familia del lugar de domicilio del niño, niña o adolescente.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de septiembre de 2022 AL PROYECTO DE LEY No. 107 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO AL RÉGIMEN DE VISITAS ESTABLECIDO EN FAVOR DE LOS</p>	<p>NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON EL FIN DE GARANTIZARLES SU DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de septiembre de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
--	---

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura", adoptado por el 31 período de sesiones de la Conferencia de la FAO, en Roma, el 3 de noviembre de 2001.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No.176 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA», ADOPTADO POR EL 31º PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LA FAO, EN ROMA, EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2001".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura», adoptado por el 31º período de sesiones de la Conferencia de la FAO, en Roma, el 3 de noviembre de 2001.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura», adoptado por el 31º período de sesiones de la Conferencia de la FAO, en Roma, el 3 de noviembre de 2001, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de septiembre de 2022 AL PROYECTO DE LEY No. 176 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA», ADOPTADO POR EL 31º PERÍODO</p>	<p>DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LA FAO, EN ROMA, EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2001".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Senadora Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de septiembre de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
--	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, el 30 de junio de 2015.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No.220 DE 2021 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS POR UNA PARTE, Y COLOMBIA Y EL PERÚ, POR OTRA, PARA TENER EN CUENTA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE CROACIA A LA UNIÓN EUROPEA», SUSCRITO EN BRUSELAS, EL 30 DE JUNIO DE 2015”.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea», suscrito en Bruselas, el 30 de junio de 2015.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea», suscrito en Bruselas, el 30 de junio de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de septiembre de 2022 AL PROYECTO DE LEY No. 220 DE 2021 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS POR UNA PARTE, Y COLOMBIA Y EL</p>	<p>PERÚ, POR OTRA, PARA TENER EN CUENTA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE CROACIA A LA UNIÓN EUROPEA», SUSCRITO EN BRUSELAS, EL 30 DE JUNIO DE 2015”.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>PAOLA ANDREA HOLGUIN MORENO Senadora Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de septiembre de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
--	--

CONTENIDO

		Págs.
Gaceta número 1152 - Miércoles, 28 de septiembre de 2022 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS		
Informe de Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 87 de 2022 Senado, por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el Registro Público de Cabilderos; acumulado con el Proyecto de ley número 120 de 2022 Senado, por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se garantiza el principio de transparencia en el proceso de toma de decisiones en el sector público..	1	14
TEXTOS DE PLENARIA		
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de septiembre de 2022 al Proyecto de ley número 107 de 2021 Senado, por medio del cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.	13	15